



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0235/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, Junta de Vecinos de Cristo Rey y Centro de Madres La Esperanza de Cristo Rey contra la Ordenanza núm. 322-13-036, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Ordenanza núm. 322-13-036, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), tiene el dispositivo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma la presente acción de amparo interpuesta por los accionantes, SRES. HUMBERTO VALLEJO LARA, DILANIA BELTRE, BRYANT JEEWRENS AYBAR HERNANDEZ, MAXIMO ALEJANDRO BARRETT, FERNANDO ENCARNACION SANCHEZ, YENIS DAMARY SANCHEZ DE PEÑA, CARLOS DE LOS SANTOS JIMENEZ, LUIS MARIA TURBI PIRON, MARCIA ESTHER LEON PIÑA, MAURA ALT. DE LOS SANTOS JIMENEZ, MAXIMINA ENCARNACION SOSA, JOSE LUIS CONTRERAS FAMILIA Y NELSON REYES BOYER, en contra del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, del Centro de Madres La Esperanza del Sector Cristo Rey, representada por la SRA. SAMIRA DE LA CRUZ MATEO, y la junta de Vecinos del Sector Cristo Rey, representada por la SRA. SAMIRA MORILLO OGANDO. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la presente Acción de Amparo, interpuesta por los accionantes, SRES. HUMBERTO VALLEJO LARA, DILANIA BELTRE BELTRE, BRYANT JEEWRENS AYBAR HERNANDEZ, MAXIMO ALEJANDRO BARRET, FERNANDO ENCARNACION SANCHEZ, YENIS DAMARY SANCHEZ DE PEÑA, CARLOS DE LOS SANTOS JIMENEZ, LUIS MARIA TURBI PIRON, MARCIA ESTHER LEON PIÑA, MAURA ALT. DE LOS SANTOS RAMIREZ,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MAXIMINA ENCARNACION SOSA, JOSE LUIS CONTRERAS FAMILIA, Y NELSON REYES BOYER, y, en consecuencia, se declara la conculcación del derecho de Propiedad y del Derecho a la Vivienda, contenidos en los artículos 51 y 59 de la Constitución Dominicana, por parte del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, del Centro de Madres La Esperanza del Sector CRISTO REY, representada por la SRA. SAMIRA MORILLO OGANDO. TERCERO: Se ordena al Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, al Centro de Madres La Esperanza del Sector Cristo Rey, representada por la SRA. NATIVIDAD DE LA CRUZ MATEO, y la Junta de Vecinos del Sector Cristo Rey, representada por la SRA. SAMIRA MORILLO OGANDO, que se abstengan de obstruir y obstaculizar el libre goce, disfrute y ejercicio del derecho del cual están investidos los impetrantes mediante contratos de arrendamiento suscritos entre estos y el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, hasta tanto exista una decisión judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada que ordene lo contrario. (sic)

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, Junta de Vecinos de Cristo Rey y Centro de Madres La Esperanza de Cristo Rey, mediante el Acto núm. 609-2013, de veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Los recurrentes, Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y compartes, interpusieron el recurso de revisión contra la Ordenanza núm. 322-13-036, depositado ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiséis (26) de agosto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil trece (2013), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).

No consta notificación del indicado recurso a la parte recurrida, Nelson Reyes Boyer, Humberto Vallejo Lara y compartes; no obstante, realizó su escrito de defensa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogió parcialmente la acción de amparo, fundamentado su decisión en las motivaciones siguientes:

a. Que en un orden lógico procesal es necesario dar respuesta a los incidentes planteados, previo a resolver el fondo; que en este sentido, el Ayuntamiento Municipal solicita que sea declarada inadmisibile la presente acción en virtud de que existen otras vías para demandar a los ayuntamientos, según lo establecen los artículo 72 de la Constitución y 65 de la Ley sobre Procedimientos Constitucionales, toda acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta vulneren un derecho fundamental, pueden ser accionados en amparo constitucional, cuestión que no excluye a los Ayuntamientos; en tal sentido, se rechaza en todas sus partes la presente solicitud, valiendo dispositivo.

b. Que la parte impetrada sostiene además que la presente acción es inadmisibile por cosa juzgada; en cambio la parte impetrante solicita que sea rechazada dicha solicitud por improcedente. Que luego del estudio y ponderación del presente incidente, somos de criterios de que la Sentencia No.00004/08, de fecha 16 de septiembre del 2008, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, no resuelve el punto neurálgico de que es objeto la presente acción de amparo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y siendo esta acción autónoma e independiente de cualquier otra, por aplicación de los artículos 65 y siguientes de la Ley 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales, procede rechazar este aspecto; además es importante destacar que si bien es cierto, este tribunal en fecha 12 de junio del 2013, pronuncio la sentencia de Amparo no. 322-13-30, no menos cierto es que las acciones constitucionales no están sujetas a la rigurosidad procesal establecida en el procedimiento ordinario, toda vez que lo que se persigue es tutelar de manera efectiva un derecho fundamental conculcado; en tal sentido, se rechaza la presente solicitud valiendo dispositivo.

c. Que luego del estudio y ponderación del fondo de la presente acción de amparo, hemos podido comprobar lo siguiente: Que los SRES. HUMBERTO VALLEJO LARA, DILANIA BELTRE BELTRE, BRYANT JEEWRENS AYBAR HERNANDEZ MAXIMO ALEJANDRO BARRETT, FERNANDO ENCARNACION SANCHEZ, YENIS DAMARY SANCHEZ DE PEÑA, CARLOS DE LOS SANTOS RAMIREZ MAXIMINA ENCARNACION SOSA, JOSE LUIS CONTRERAS FAMILIA, Y NELSON REYES BOYER, están revestidos de un derecho de propiedad en calidad de arrendamiento, en virtud de los contratos de arrendamiento suscrito por éstos con el Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana, según se encuentran depositados los originales de diferentes fechas en el legajo de documentos que reposa en el expediente; y que siempre que los impetrantes pretenden entrar en posesión de los inmuebles de referencia, los impetrantes se oponen y obstruyen, destruyen y obstaculizan su libre goce y ejercicio del derecho del cual están investidos los impetrantes, según se comprueba a partir de las propias declaraciones de todas las partes en la comparecencia personal.

d. Que a partir de las declaraciones de las partes, a la luz de lo que establece el artículo 72 de la Ley 834-78, el cual le da la facultad al juez de sacar cualquier consecuencia de derecho de las declaraciones estas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supletorio a esta materia, hemos podido verificar que independientemente de la causal que haya motivado la obstruyen, destrucción y obstaculizan su libre goce y ejercicio del derecho del cual están investidos los impetrantes, la misma no debió producirse de manera arbitraria, ilegal y unilateral por parte del Ayuntamiento Municipal, ni de cualquier particular que entienda tener algún derecho, en razón de que nos encontremos en un Estado de Derecho, en donde existe el imperio de la ley y las vías legales para que una parte pueda hacer valer sus derechos ante la justicia, en observancia del debido proceso; en tal sentido, se declara como ilegal, arbitraria e inconstitucional el accionar del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, del Centro de Madres La Esperanza del Sector Cristo Rey, representada por la SRA. SAMIRA MORILLO OGANDO, por ser violatorias a los artículos 51 y 59 de la Constitución Dominicana.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Para justificar sus pretensiones, los recurrentes, Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y compartes, alegan, entre otros motivos, que:

a. El juez aquo violó el art.70, de la ley 137-11, toda vez que conoció y admitió una acción de amparo que tal y como lo denunciaron los hoy recurrentes había prescrito por haber pasado cuatro años de la ocurrencia del supuesto derecho conculcados y cuatro meses de que habían intentado la acción de amparo por la supuesta ocurrencia del hecho, conclusiones estas que el juez ni siquiera se refirió. Y que no obstante admitió dicha acción.

b. En este punto los recurrentes esgrimen como agravio que la decisión recurrida lesiona su derecho de defensa, en virtud de que no se respetó el debido proceso de ley, y que además fueron juzgados varias veces por un mismo hecho que ni siquiera cometieron, ya que el mismo juez y otro tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habían decidido que los mismos no habían cometido los hechos imputados y dicha decisiones de funcionarios competentes, además de que la misma ley 137-11, lo eximia de ser juzgado nuevamente y mucho menos ser condenado en una acción de amparo porque el hecho denunciado ya había prescrito según dicha ley. Además, honorables magistrados por las decisiones que estamos depositando evacuadas por otros tribunales y por el mismo tribunal que evacuo la decisión recurrida de mantenerse la decisión 322-13-036, se estaría sentando un mal precedente donde los ciudadanos no respetarían las decisiones de los tribunales porque sería cuestión de acudir muchas veces con la misma situación a los tribunales hasta que le den ganancia de causa sin importar lo que diga la ley.

c. El juez aquí hace una errónea interpretación de la ley, para rechazar la solicitud de inadmisibilidad planteada por los impetrados en virtud de lo establecido por los arts. 3 de la ley 13-07 y 70.1 de la ley 137-11, cuando establece que en virtud de los arts. 72 de la constitución y 65 de la ley sobre procedimientos constitucionales los ayuntamientos pueden ser accionados en amparo, decimos esto porque es la misma ley 137-11 que establece claramente en su art. 70.1 que la acción de amparo es inadmisibile cuando está en el ordenamiento jurídico otra vía que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, que al honorable magistrado juez rechazar dicho fin de inadmisibile cuando exista en el ordenamiento jurídico otra vía que permita de manera efectiva obtener claramente en su art. 70.1 que la acción de amparo es inadmisibile cuando exista en el ordenamiento jurídico otra vía que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, que al honorable magistrado juez rechazo dicho fin de inadmisión hizo una errónea interpretación de dichos textos, en virtud de que la ley 13-07 inclusive en el proceso de instrucción prevé medidas precautorias lo que garantiza de manera expedita la protección del supuesto derecho conculcado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Establece en dicho párrafo el juez aquo que si bien es cierto que este tribunal decidió en fecha 12 de junio del año 2013, pronuncio la sentencia de amparo no.322-13-30, no menos cierto es que las acciones constitucionales no están sujetas a la rigurosidad procesal establecidas en el procedimiento ordinario, en este punto el juez aquo hizo una errónea interpretación del art. 94 de la ley 137-11, que establece que las decisiones de amparo solo son recurribles mediante el recurso de revisión ante el tribunal constitucional no que las partes cuando se le declara la inadmisibilidad de dicha acción pueden volver a introducirla al mismo tribunal, obviando que es la misma constitución de la nación que establece en su art. 69.10, que las normas del debido proceso se aplican a todas las clase de actuaciones judiciales y administrativas; “con mayor razón a las acciones constitucionales dicen los recurrentes”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, Nelson Reyes Boyer y compartes, pretende que se declare inadmisibile y, subsidiariamente, que se rechace el presente recurso de revisión, bajo los siguientes alegatos:

a. Que tanto en el primer como en el segundo motivo los recurrentes, hacen escrituraciones fuera de la esencia de los motivos que han presentado, ya que, han hecho un recurso contra una decisión que puso fin al amparo, pero ahí mismo, pretenden involucrar decisiones irrelevantes para este proceso, cosa esta que, resulta absurdo y distorsiona la esencia del recurso de revisión.

b. Que, en cuanto a la violación del derecho constitucional y tutela judicial efectiva, los recurrentes no destacan en que parte de la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada existe este supuesto vicio, sino, que se enmarcan en mencionar unas series de artículos que estamos seguros en nada llamarían la atención de la honorable Sala Constitucional, por tal razón, su recurso en el remoto caso de que no declarar su inadmisibilidad debe ser rechazado.

c. Que en el presente recurso solo ilustra la inconformidad de los recurrentes no estar de acuerdo con las disposiciones del art. 51 de la Constitución, ya que, estamos frente a una ordenanza que ha protegido y resguardado un derecho imprescriptible de los SRES. HUMBERTO VALLEJO LARA, DILANIA BELTRE BELTRE, BRYANT JEEWRENS AYBAR HERNANDEZ, MAXIMO ALEJANDRO BARETT, FERNANDO ENCARNACION SANCHEZ, YENIS DAMARY SANCHEZ DE PEÑA, CARLOS DE LOS SANTOS JIMENEZ, LUIS MARIA TURBI PIRON, MARCIA ESTHER LEON PIÑA, MAURA ALT. DE LOS SANTOS RAMIRES, MAXIMINA ENCARNACION SOSA, JOSE LUIS CONTRERAS FAMILIA Y NELSON REYES BOYER.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Ordenanza núm. 322-13-036, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).
2. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y compartes, depositado ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).

3. Acto núm. 609-2013, de veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, referente a la notificación del recurso de revisión.

4. Escrito de defensa interpuesto por Nelson Reyes Boyer y compartes, deposito ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013).

5. Fotocopia del contrato de arrendamiento de solares suscrito entre el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y el señor Nelson Reyes Boyer, de tres (3) de febrero de dos mil seis (2006).

6. Fotocopia del contrato de arrendamiento de solares suscrito entre el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y el señor Humberto Vallejo Lara, de veintitrés (23) de febrero de dos mil seis (2006).

7. Fotocopia del contrato de arrendamiento de solares suscrito entre el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y la señora Dилania Beltre Beltre, de diez (10) de febrero de dos mil seis (2006).

8. Fotocopia del contrato de arrendamiento de solares suscrito entre el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y el señor Bryant Jeewrens Aybar Hernandez, de veintitrés (23) de febrero de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Fotocopia del contrato de arrendamiento de solares suscrito entre el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y el señor Máximo Alejandro Barrett, de tres (3) de febrero de dos mil seis (2006).

10. Fotocopia del contrato de arrendamiento de solares, suscrito entre el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y el señor Fernando Encarnación Sánchez, de veintitrés (23) de febrero de dos mil seis (2006).

11. Fotocopia del contrato de arrendamiento de solares, suscrito entre el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y el señor Luis María Turbi Pirón, de tres (3) de febrero de dos mil seis (2006).

12. Fotocopia del contrato de arrendamiento de solares suscrito entre el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y el señor Carlos de los Santos Jiménez, de tres (3) de febrero de dos mil seis (2006).

13. Fotocopia del contrato de arrendamiento de solares suscrito entre el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y la señora Yenis Damary Sánchez de Peña, de dos (2) de febrero de dos mil seis (2006).

14. Fotocopia del contrato de arrendamiento de solares suscrito entre el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y la señora Maura Altagracia de los Santos Ramírez, de tres (3) de febrero de dos mil seis (2006).

15. Fotocopia del contrato de arrendamiento de solares suscrito entre el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y la señora María Esther León Piña, de tres (3) de febrero de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Fotocopia del contrato de arrendamiento de solares suscrito entre el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y la señora Maximina Encarnación Sosa, de tres (3) de febrero de dos mil seis (2006).

17. Fotocopia del contrato de arrendamiento de solares suscrito entre el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y el señor José Luis Contreras Familia, de tres (3) de febrero de dos mil seis (2006).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó con ocasión de una acción de amparo interpuesta por los señores Nelson Reyes Boyer y compartes, en contra del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y compartes, por haber introducido estos últimos, el diez (10) de marzo de dos mil trece (2013), una pala mecánica la cual destruyó las empalizadas y divisiones que tenían los solares de los accionantes, bajo el argumento de que dichos terrenos eran propiedad del indicado ayuntamiento y, en adición, la realización de actuaciones continuas que, de conformidad con los testimonios valorados por el Juez de Amparo, se traducen en actos que impiden a los accionantes y ahora recurridos de los que alegan son solares de su propiedad; dicho proceso fue conocido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual mediante Sentencia núm. 322-13-036 acogió la acción de amparo parcialmente y ordenó al Ayuntamiento de San Juan de la Maguana que se abstenga de obstruir, destruir y obstaculizar el libre goce, disfrute del derecho de propiedad de los accionantes. Esta decisión fue recurrida por el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y es objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, numeral 8, literal d, página 6, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes mediante el Acto núm. 609-2013, de veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, y el recurso de revisión fue interpuesto el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013); de lo anterior se desprende que el recurso se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

d. Para la aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12 (pág.8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), sosteniendo que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).

e. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso le permitirá continuar desarrollando su posición respecto del derecho de propiedad y la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

f. La parte recurrida plantea la inadmisión del recurso de revisión, por entender que la ordenanza impugnada no es objeto de revisión, en virtud de que la misma reconoció, a través de la acción de amparo, un derecho fundamental de los recurridos.

g. En relación con el pedimento de inadmisibilidad de los recurrentes, es preciso verificar que la Ley núm. 137-11, establece claramente, en su artículo 94, que todas las decisiones del juez de amparo pueden ser recurridas en revisión, por lo que se rechaza este planteamiento sin hacerlo constar en el dispositivo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Los recurrentes, Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y compartes, alegan que la sentencia recurrida realizó una errónea interpretación del artículo 70.3 y 94 de la Ley núm. 137-11, así como una errónea interpretación de la Ley núm. 13-07.

b. Por su parte, los recurridos plantean que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, ya que la misma protegió el derecho de propiedad de los recurridos.

c. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ineludible deber de revisar, de manera minuciosa, la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

d. Los recurrentes, como primer argumento de su recurso, establecen que

el juez aquo hizo una errónea interpretación del art. 94 de la ley 137-11, que establece que las decisiones de amparo solo son recurribles mediante el recurso de revisión ante el tribunal constitucional no que las partes cuando se le declara la inadmisibilidad de dicha acción pueden volver a introducirla al mismo tribunal.

e. Al verificar la sentencia recurrida, se pudo comprobar que en el considerando 12, de la página 10, el juez de amparo expresó que:

es importante destacar que si bien es cierto, este tribunal en fecha 12 de junio del 2013, pronuncio (sic) la Sentencia de Amparo no. 322-13-30, no menos cierto es que las acciones constitucionales no están sujetas a la rigurosidad procesal establecida en el procedimiento ordinario, toda vez que lo que se persigue es tutelar de manera efectiva un derecho fundamental conculcado.

Adicionalmente, el juez de amparo, en la decisión ahora recurrida (páginas 6, 7, 8 y 9) recoge varias declaraciones de personas escuchadas durante la instrucción de la audiencia, declaraciones que evidentemente ha valorado para fundamentar su posición y de las cuales se deriva que con posterioridad a la destrucción de las empalizadas mediante una pala mecánica, se ha mantenido la existencia de un conflicto continuo con enfrentamiento de ambas partes (accionantes y accionados) en relación con el goce y disfrute de determinados solares, tan recientes como diez (10) días antes de la interposición de la segunda acción de amparo, situación de confrontación y conflicto continuo que no es controvertida por ambas partes, las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales en sus declaraciones justifican, de conformidad con sus argumentos, sus propias actuaciones y posiciones, por lo que es verificable que no se trata de una misma acción de amparo sobre un mismo y único hecho pero fundamentada en argumentos nuevos, distintos o reforzados, sino de hechos y actuaciones nuevos, que han surgido con posterioridad al hecho original cuya solicitud de amparo fue declarada inadmisibles, aunque ambos guarden relación con el entorno de los mismos solares.

f. Es preciso aclarar que los señores Nelson Reyes Boyer y compartes interpusieron una acción de amparo el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013) ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, resultando la Ordenanza núm. 322-13-30, de doce (12) de junio de dos mil trece (2013), que la declaró inadmisibles, por considerar el tribunal *a-quo*, en la página 12 de su sentencia, que “la parte impetrante no ha aportado ninguna otra prueba en original de la cual pudiere deducirse o concederle valor probatorio a los contratos de arrendamiento de solares depositados en fotostática, los cuales no fueron reconocidos por el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana”.

g. El fin buscado por los accionantes mediante su acción de amparo de veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013) fue solicitar la restitución de las empalizadas que destruyeron con su acción arbitraria en los solares de los accionantes; mientras que en la acción de amparo de veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), la cual dio origen a la decisión ahora recurrida, es que se le ordene al Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y compartes la restitución de las empalizadas que destruyeron con su acción arbitraria en los solares propiedad de los accionantes, así como ordenar el cese de toda persecución o amenaza, por parte del indicado ayuntamiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. De lo anterior se puede colegir que las partes y el tribunal de ambos amparos son los mismos, pero el objeto del amparo es distinto, ya que en el segundo amparo no sólo se busca la restitución de las empalizadas, petitorio similar en ambas acciones, pero además solicitan *el cese de toda persecución o amenaza, por parte del indicado ayuntamiento*; por lo que en ese sentido, el juez de amparo realizó una correcta aplicación del artículo 94, referente al recurso disponible contra las sentencias de amparo, al acoger parcialmente la acción sólo en lo que se refería al petitorio que no había sido conocido en la acción de amparo previamente decidida.

i. Es oportuno indicar que la acción de amparo original o primaria fue resuelta por medio de la Sentencia núm. 322-13-30, la cual declaró inadmisibile dicha acción, mientras que la segunda acción de amparo fue fallada mediante la Sentencia núm. 322-13-036, la cual acogió parcialmente la acción y ordenó al Ayuntamiento de San Juan de la Maguana que se abstenga de obstruir y obstaculizar el libre goce y disfrute de los solares en cuestión. Sin embargo, el juez de amparo erró en la fundamentación de su decisión al motivar su posición en que “las acciones constitucionales no están sujetas a la rigurosidad procesal establecida en el procedimiento ordinario, toda vez que lo que se persigue es tutelar de manera efectiva un derecho fundamental conculcado”, en lugar de dar respuesta, al amparo de la Ley núm. 137-11, al planteamiento de cosa juzgada de los ahora recurrentes al momento de excluir la alegada destrucción de empalizadas y acoger parcialmente la acción de amparo.

j. Por otra parte, los recurrentes plantean que el tribunal *a-quo* incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 13-07, así como del art. 70 de la Ley núm. 137-11, al rechazar el planteamiento de inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, como se puede verificar de los alegatos de los recurrentes; el tribunal de amparo no realizó una correcta interpretación de las indicadas leyes y simplemente respondió el alegato expresando que es improcedente, sin dar los motivos por los cuales la vía del amparo es la idónea; por lo tanto, es procedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acoger el recurso de revisión de amparo, revocar la sentencia atacada y proceder a conocer la acción de amparo.

11. Sobre la acción de amparo

11.1. Inadmisibilidad de la acción de amparo

a. Es menester indicar que los señores Nelson Reyes Boyer y compartes mantienen una relación contractual con el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y compartes, por haber arrendado varios solares propiedad del indicado ayuntamiento, según consta en el expediente con las copias de los indicados contratos.

b. Los accionantes solicitan que sean restituidas las empalizadas que destruyeron con su alegada acción arbitraria en los solares propiedad de los accionantes, así como ordenar el cese de toda persecución o amenaza, por parte del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana. Los accionantes incurren en contradicciones al establecer que son los titulares de un derecho de propiedad sobre solares respecto de los cuales depositan copias de sendos contratos de arrendamiento, resultando su derecho en un derecho subjetivo derivado de una alegada situación contractual.

c. Este tribunal advierte que la regulación de las condiciones de contratar, resolución, venta a arrendatarios, validez del traspaso de derecho, sobre terrenos rurales y solares urbanos propiedad de un ayuntamiento se encuentran regulados por la Ley núm. 176-07, la cual sujeta todo lo relativo a las mejoras levantadas sobre los mismos al Derecho Común. Igualmente, de conformidad con el Art. 3 de la Ley núm. 13-07, el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con excepción del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, será el competente para conocer de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, pudiendo, de conformidad con el art. 7 de la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición normativa, en cualquier momento a solicitud del recurrente, adoptar las medidas cautelares necesarias para asegurar la efectividad de sus decisiones.

d. De lo anterior se desprende que la presente acción no trata de una violación al derecho de propiedad, sino de una discusión sobre la titularidad de varios solares fundamentado en la existencia y validez de ciertos contratos de arrendamiento suscritos entre los arrendatarios, accionantes y el presunto propietario, Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, así como de unas mejoras levantadas en los referidos solares arrendados.

e. Al tratarse de una discusión sobre el alcance de los derechos de las partes contratantes en unos contratos de arrendamiento, para este tribunal constitucional, la vía del amparo no es la vía efectiva, de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

f. Ya este tribunal ha establecido que la “acción de amparo está reservada para sancionar los actos o las omisiones que amenacen o vulneren derechos fundamentales, no así para rescindir contrato u ordenar la ejecución de contratos” [TC/0400/15, lit. c)] por tratarse “de una controversia que es ajena a la naturaleza del procedimiento sumario y excepcional del amparo” [TC/0400/15, lit. b), *in fine*].

g. De igual forma, en la Sentencia TC/0322/18, literal k, de la página 15, este tribunal expresó lo siguiente:

Por ello, al existir ese tipo de controversias [ajenas a la naturaleza del procedimiento del amparo] el recurrente tiene otra vía idónea y efectiva para el reclamo de sus derechos, los cuales deberá procurar mediante una demanda ordinaria ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal con aptitud legal para resolver el conflicto entre las partes, de ahí que la acción de amparo se declara inadmisibile.

h. En consecuencia de lo anterior, procede declarar inadmisibile la acción de amparo que nos ocupa, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ya que se trata de un discusión de un contrato de arrendamiento entre unos particulares y un ayuntamiento, donde la vía contencioso administrativa es la idónea para solucionar el conflicto planteado de manera idónea y eficaz.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y compartes contra la Ordenanza núm. 322-13-036, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Ordenanza núm. 322-13-036, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo incoada por Nelson Reyes Boyer y compartes, conforme a lo dispuesto por la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y compartes, y a la parte recurrida, Nelson Reyes Boyer y compartes.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que los señores Nelson Reyes Boyer y compartes, interpusieron una acción de amparo en contra del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, Junta de Vecinos de Cristo Rey y Centro de Madre la Esperanza de Cristo Rey, procurando que se les ordene a que se abstengan de obstruir, destruir y obstaculizar el libre goce, disfrute de sus derechos de propiedad sobre los solares que le fueron arrendados por el referido órgano municipal.

1.2. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante sentencia núm. 322-13-036 de fecha 08 de agosto de 2013, procedió a acoger, parcialmente, la acción de amparo, disponiendo que los accionados se abstuvieran de obstruir, destruir y obstaculizar el libre goce, disfrute del ejercicio del derecho de propiedad del cual están investidos los impetrantes en virtud de los contratos de arrendamiento.

1.3. Posteriormente, el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, Junta de Vecinos de Cristo Rey y Centro de Madre la Esperanza de Cristo Rey, interpusieron un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este Tribunal Constitucional, procedió a acoger, revocando en consecuencia la sentencia emitida por el tribunal a-quo; declarando avocado en el conocimiento del fondo de la acción de amparo su inadmisibilidad, fundamentado en:

h) De lo anterior se puede colegir que las partes y el tribunal de ambos amparos son los mismos, pero el objeto del amparo es distinto, ya que en el segundo amparo no solo se busca la restitución de las empalizadas, petitorio similar en ambas acciones, pero además solicitan el cese de toda persecución o amenaza, por parte del indicado ayuntamiento; por lo que en ese sentido, el juez de amparo realizó una correcta aplicación del artículo 94, referente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al recurso disponible contra las sentencias de amparo, al acoger parcialmente la acción solo en lo que se refería al petitorio que no había sido conocido en la acción de amparo previamente decidida.

i) Es oportuno indicar que, la acción de amparo original o primaria fue resuelta por medio de la sentencia núm. 322-13-30, la cual declaró inadmisibles dichas acciones, mientras que la segunda acción de amparo fue fallada mediante la sentencia núm. 322-13-036, la cual acogió parcialmente la acción y ordenó al Ayuntamiento de San Juan de la Maguana que se abstenga de obstruir y obstaculizar el libre goce y disfrute de los solares en cuestión. Sin embargo, el juez de amparo erró en la fundamentación de su decisión al motivar su posición en que “las acciones constitucionales no están sujetas a la rigurosidad procesal establecida en el procedimiento ordinario, toda vez que lo que se persigue es tutelar de manera efectiva un derecho fundamental conculcado”, en lugar de dar respuesta, al amparo de la Ley núm. 137-11, al planteamiento de cosa juzgada de los ahora recurrentes al momento de excluir la alegada destrucción de empalizadas y acoger parcialmente la acción de amparo.

j) Por otra parte, los recurrentes, plantean que el tribunal a-quo, incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 13-07 así como del art. 70 de la Ley núm. 137-11, al rechazar el planteamiento de inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, como se puede verificar de los alegatos de los recurrentes, el tribunal de amparo, no realizó una correcta interpretación de las indicadas leyes, además simplemente respondió el alegato expresando que el mismo es improcedente, sin dar los motivos por los cuales la vía del amparo es la idónea, por lo tanto, es procedente acoger el recurso de revisión de amparo, revocar la sentencia atacada y proceder a conocer la acción de amparo. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) De lo anterior se desprende que la presente acción no trata de una violación al derecho de propiedad, sino de una discusión sobre la titularidad de varios solares fundamentado en la existencia y validez de ciertos contratos de arrendamiento suscritos entre los arrendatarios, accionantes, y el presunto propietario, Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, así como de unas mejoras levantadas en los referidos solares arrendados.

o) Al tratarse de una discusión sobre el alcance de los derechos de las partes contratantes en unos contratos de arrendamiento, para este Tribunal Constitucional, la vía del amparo, no es la vía efectiva, ya que como bien establece el artículo 70.1, de la referida ley 137-11, cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (...)

r) En consecuencia de lo anterior, procede declarar inadmisibile la acción de amparo que nos ocupa, por aplicación del artículo 70.1 de la referida ley 137-11, ya que se trata de una discusión de un contrato de arrendamiento entre unos particulares y un ayuntamiento, donde la vía contencioso administrativa es la idónea para solucionar el conflicto planteado de manera idónea y eficaz.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a emitir nuestro criterio salvado en torno a la decisión emitida por la mayoría.

2. Motivos que nos llevan a emitir voto disidente

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de la mayoría de que la acción de amparo debe ser declarada inadmisibile. Ahora bien, no estamos de acuerdo con la fundamentación adoptada para dictaminar la inadmisibilidat, en razón de que del estudio de las documentaciones contenidas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el expediente se evidencia que los recurrentes en vez de interponer un recurso de revisión contra la sentencia núm. 322-13-30, que dictaminó la inadmisibilidad de su primera acción de amparo, lo que ha planteado es una segunda acción de amparo de la cual se derivó la sentencia núm. 322-13-036, siendo esta última decisión dictada por el mismo tribunal que dictó la sentencia núm. 322-13-30.

2.2. Debemos resaltar que las pretensiones de los recurrentes, en ambos casos fallados, parten del mismo hecho, por lo que debe considerarse que se persigue en los dos procesos de amparo el mismo objetivo, por cuanto se procura la restitución de las empalizadas destruidas y el ejercicio del derecho de propiedad del cual están investidos los accionantes, producto de lo acordado en unos contratos de arrendamiento suscritos con el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana. De ello se desprende que en los dos procesos se procura detener todo tipo de turbación que esté ejerciendo el referido órgano municipal.

2.3. En relación a la interposición de una segunda acción de amparo, el artículo 103 de la Ley núm. 137-11 ha señalado lo siguiente: “Consecuencias de la Desestimación de la Acción. Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”.

2.4. En sintonía con lo anterior, consideramos que la disposición del artículo 103 de la Ley 137-11, prohíbe volver a incoar una acción de amparo que haya sido previamente desestimada, y tal texto aplica en el presente caso en razón de que en el primer caso de amparo hubo una respuesta negativa que estuvo relacionada, de forma directa, a la petición que fue presentada por los accionantes; y a la vez, no recurrieron en tiempo oportuno la primera decisión que se emitió en lo referente a su petición de tutela, lo cual deja entrever que la segunda acción ha sido incoada por haber dejado vencer el plazo para recurrirla en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. En relación a lo prescrito en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional ha prescrito en su sentencia TC/0539/16 que:

i. En lo que respecta a la prohibición de accionar dos veces para hacer la misma reclamación, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), lo siguiente:

b) (...) Esta jurisdicción, al emitir la aludida sentencia No. 113-2011, contravino lo dispuesto en el artículo 103 de la referida Ley 137-11, el cual establece que “cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”.

c) Conforme el artículo citado, se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal (...).

Este criterio reiterado en las sentencias TC/0065/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y TC/0360/16, del cinco (5) de agosto dos mil dieciséis (2016).

2.6. Por otra parte, en un caso análogo al de la especie este Tribunal Constitucional ha dispuesto en su sentencia TC/0736/18 que:

h. Según se puede observar, nos encontramos ante una situación ya decidida en amparo que vuelve a ser reintroducida mediante una nueva acción de amparo. En ese sentido, se puede constatar que contra la mencionada Sentencia núm. 036-2015, los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña tenían abierta la vía para recurrir en revisión de amparo ante este tribunal constitucional, conforme a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, en vez de elegir esa vía, y ejercer el recurso de revisión, interpusieron, nueva vez, una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta jurisdicción, al emitir la aludida sentencia núm. 00183-2015, no observó lo dispuesto en el artículo 103 de la referida ley núm. 137-11, el cual establece que “cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.

i. En cuanto al aspecto anterior, el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio en la Sentencia TC/0041/12, en el sentido de que conforme a lo establecido en el citado artículo 103 de la Ley núm. 137-11 se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal. Si bien dicha disposición no reglamenta de manera expresa la sanción que se deriva de dicho impedimento, este tribunal estima pertinente la aplicación al caso del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11; es decir, el criterio de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que la señora Julia Brook Yan, tenía abierta la vía del recurso de revisión de amparo por ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional, en la forma que ha sido expresado en el párrafo anterior. En consecuencia, la Cámara Penal del Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en su sentencia Núm. 113-2011, debió declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta el 4 de noviembre de 2011.

2.7. Cónsono con lo antes indicado, debemos resaltar el hecho de que en el conjunto de las fundamentaciones del proyecto de sentencia se procede a cambiar los precedentes que han sido dispuestos en las sentencias TC/0539/16 y TC/0736/18, sin establecer los razonamientos lógicos o jurídicos por los cuales ha operado la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

variación, obviando con ese accionar su obligación de ofrecer los motivos justificativos del cambio de precedente.

2.8. Al respecto de esa actuación, debemos señalar que el propio Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0094/13 de fecha 04 de junio de 2013¹, impuso el criterio de que al momento de proceder al cambio de uno de los criterios jurisprudenciales sentado en una de sus decisiones, está en la obligación de desarrollar las motivaciones justificativas de dicho cambio.

2.9. En efecto en la referida sentencia fijó el precedente de que:

(...) k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, (...).

l) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica (...).²

2.10. En ese orden, sostenemos la posición de que debe observarse la obligación procesal que se estableció en la sentencia precedentemente citada, en razón de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos para dar cumplimiento a lo estatuido en nuestras decisiones, por constituir las mismas precedentes vinculantes “para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, comprendiendo al propio Tribunal Constitucional.

¹ En ocasión del conocimiento de un recurso de revisión jurisdiccional contra la Resolución No. 2374, del doce (12) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

² Sentencia TC/0094/13, de fecha 4 de junio de 2013, p.12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional debió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia emitida por el tribunal a-quo, y declarar inadmisibles la acción de amparo, en virtud de lo prescrito en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, y no por lo prescrito en el artículo 70.1 de la referida Ley.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario